



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0065/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco Valentín, contra la Sentencia núm. 006-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 006-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada, en materia de amparo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el señor Santo Ramón Polanco Valentín contra la Marina de Guerra.

No hay constancia en el expediente de que la sentencia fue notificada a alguna de las partes.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Santo Ramón Polanco Valentín, ex capitán de fragata de la Armada Dominicana (Marina de Guerra), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 006-2013, dictada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), con la finalidad de que la referida sentencia sea rechazada. El referido recurso fue notificado, en fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013), a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 1241-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y a la Armada Nacional (Marina de Guerra), mediante el Acto núm. 439-2013, instrumentado, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por el ministerial Roberto Antonio Carbucía Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 006/2013, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se declara inadmisibles la acción, por ser notoriamente improcedente, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, Ex Capitán de Fragata de la Marina de Guerra, interpuso formal acción de amparo en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA, dicho accionante solicita al tribunal su reintegro a las filas de la referida institución, de donde fue cancelado en el año 2009, en virtud de una falta grave cometida por el accionante, debidamente comprobada; que en virtud de la cancelación el hoy accionante introdujo una acción de amparo, mediante instancia de fecha 22 de junio del año 2009, por ante este Honorable Tribunal, el cual conoció y decidió de la referida acción interpuesta, motivo por lo cual evacuó la Sentencia marcada con el No. 060-2009, de fecha 20 de julio del año 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARAR, buena y válida la Acción de Amparo interpuesta en fecha 04 de Junio del año 2009, por el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN contra la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.-SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la Acción de Amparo interpuesta en fecha 04 de Junio del año 2009, por el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, contra la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.-TERCERO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, a la Jefatura de Estado Mayor y de la Marina de Guerra y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo.- CUARTO: ORDENA, la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo"; que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión transcrita precedentemente fue recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció y decidió de dicha revisión, rechazando la misma, en tal virtud, la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el recurrente, con la acción interpuesta en fecha 04 de julio del año 2009. la cual dio lugar a la Sentencia No. 060-2009 solicitó las mismas pretensiones que las que actualmente está conociendo el Tribunal, por vía de consecuencia, la decisión antes indicada resulta improcedente, pero más aún, inadmisibile, en virtud de que dichos pedimentos tallados por el Tribunal, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 69, numeral 5to., de la Constitución de la República Dominicana, no podrán ser nuevamente juzgados.*

*b. Que fuimos apoderados en fecha doce (12) de octubre del año dos mil doce (2012), del recurso de amparo interpuesto por el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN contra la MARINA DE GUERRA, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que se ordene al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y al Consejo Superior de la Juntas Evaluadora de Reintegro, evaluar y revisar el expediente a favor del peticionario del amparo, el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, EX-CAPITAN DE FRAGATAN; (DEM). MARINA DE GUERRA, por haber sido separado de esa institución militar y violársele el sagrado derecho de defensa.*

*c. Que de conformidad con el Art. 68 de la Constitución Política: "Garantías de los derechos fundamentales.- La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*d. Que alega el accionante que en fecha 20 de marzo del año 2009, fue separado de las filas de la Marina de Guerra; el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento que lo amparaba como Capitán de Fragata y/o Teniente Coronel, en virtud a lo que establece el artículo 200, ordinal 4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873. de fecha 31 de julio del 1978; que en el historial de la vida militar del impetrante en amparo, que abarca desde la fecha de ingreso 01-01-1991, a la irregular e ilegal destitución en fecha 20-03-2009; dieciocho años y dos meses de carrera militar, se hicieron constar quince arrestos, aplicados como forma de represión contra conductas típicas de servicios, esto no es, faltas graves, si no sanciones a faltas disciplinarias regularmente sancionadas y retribuidas al impetrante en amparo, siendo la última de ellas cometida el once de marzo del año dos mil seis (2006); esta falta motivó un arresto cinco (05) días y desde esta fecha hasta el 2009, el impetrante no había vuelto a cometer faltas alguna, al contrario, fue ascendido de rango, en los días previos a su cancelación, signo inequívoco de que su comportamiento no era motivo de tacha ni reprobación de sus superiores; a que hemos anexado en todas y cada una de sus instancias en las cuales hemos accionado para que se reconozca el derecho adquirido de nuestro representado, lo que demuestra que el mismo se ha presentado ante los diferentes estamentos militares en búsqueda de que se proceda conforme a la ley y estos han hecho caso omiso a sus reclamos; que en fecha 30 de noviembre del 2011 le dirigió una instancia al Presidente de la República Dominicana y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; expresándole los motivos y las razones por los cuales fue cancelado su nombramiento, en ese sentido el mandatario ordenó fuera reintegrado nueva vez a la institución; que en fecha 10 de enero del 2012, mediante Oficio No. ACG-2012-72 el señor JOSE BOBADILLA, Asistente Especial del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente de la República y Coordinador del Centro de Gestión, le informa al impetrante que el Presidente de la República, recibió su comunicación del año en curso en la que solicita su reintegro a la Marina de Guerra; en la cual le remite, le ordena a su Asesor Militar, mediante el Oficio No. ACG-2012-71, de fecha 10 de enero del 2012, para que proceda respecto al caso; en las cuales el mismo se le ordena responder al interesado y enviar respuesta al señor presidente, para darle cumplimiento al código; que la ley orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 del 1978, dispone que la cancelación de un oficial requiere una investigación previa hecha por un organismo imparcial llamado "Juntas de Oficiales", que produzca una resolución motivada que se notificara al oficial investigado con la expresa mención de la admisibilidad del recurso contra la decisión hasta el momento determinado, como se expone a continuación: los oficios Nos. 1478 de fecha 03 de agosto del 2012 y 19320 de fecha 14 de agosto del 2012, al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, representada por el Vice-Almirante EDWIN DOMINIC1 ROSARIO, M. de G. (DEM), el mismo tiene archivado estos oficios, es decir, no cumpliendo las órdenes de que conformara una Junta Examinadora para conocer el reintegro del impetrante del Presidente de la República, asesor militar del Presidente y el Ministro de Estado de Fuerzas Armadas, en las cuales son superiores inmediatos del susodicho, y el mismo hizo caso omiso a esa orden, archivando el expediente arbitrariamente y violentando todos los estatutos de orden de carácter militar y constitucional.*

*e. Que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, por lo que este tribunal procede a decidir sobre los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida mediante instancia recibida en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil doce (2012), el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, parte accionada, depositó escrito ampliatorio de conclusiones, donde solicita lo siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 69, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.- SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo establecido en Art. 70 de la Ley No. 137, la cual regula los Procesos de Amparo y los Procedimientos Constitucionales, texto que otorga un plazo de sesenta días al accionante a partir del momento en que tiene conocimiento de la medida que haya conculcado el derecho fundamental aludido así como los planteados por el Procurador General Administrativo, y, luego, si ha lugar, sobre el fondo del asunto.*

f. *Que el accionante SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, Ex Capitán de Fragata de la Marina de Guerra, interpuso formal acción de amparo en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DI-GUERRA, en la que solicita al tribunal su reintegro a las filas de la Marina de Guerra, de donde fue cancelado en el año 2009; que en virtud de la cancelación el hoy accionante introdujo una acción de amparo, con identidad de partes, objeto y causa, mediante instancia de fecha 22 de junio del año 2009; Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido al tribunal, que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que en la especie este tribunal ha podido establecer que el caso que nos ocupa y el decidido por este tribunal mediante la sentencia marcada con el No. 060-2009, de fecha 20 de julio del año 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARAR, buena y válida la Acción de Amparo interpuesta en fecha 04 de Junio del año 2009, por el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN contra la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la Acción de Amparo interpuesta en fecha 04*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Junio del año 2009, por el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, contra la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.- TERCERO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, a la Jefatura de Estado Mayor y de la Marina de Guerra y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo.- CUARTO: ORDENA, la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo": que conforme a la parte recurrida dicha decisión transcrita precedentemente fue recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció y decidió de dicha revisión, rechazando la misma; que la parte recurrente implícitamente admitió lo expresado por la parte recurrida, en tal virtud, la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: que el recurrente, con la acción interpuesta en fecha 12 de octubre del año 2012, solicitó las mismas pretensiones que las conocidas por este mismo Tribunal en fecha 20 de julio del año 2009, por vía de consecuencia, la decisión antes indicada reúne los requisitos exigidos por los artículos 69-5 de la Constitución de la República Dominicana y 1351 del Código Civil, en virtud de que dichos pedimentos follados por el Tribunal, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega los motivos siguientes:

a. *A que nuestro representado, señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN, fue separado de la filas de la Marina de Guerra, en fecha 20 de Marzo del 2009; el poder ejecutivo le cancelo el nombramiento que lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparaba como Capitán de Fragata y/o Teniente Coronel, en virtud a lo que establece el artículo 200, ordinal 4 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armadas; Numero 873, 31 de julio del 1978. Mencionada cancelación se efectuó violándole todos los estamentos militares y constitucionales. (Arbitraria).*

b. *A que en fecha 30 de noviembre del 2011. El Señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN. EX-CAPITAN DE FRAGATA; (DEM), MARINA DE GUERRA, le dirigió una instancia al Excelente Presidente de la República Dominicana y Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en ese entonces. Expresándole los motivos y la razones por lo cual fue cancelado de nombramiento.*

c. *A que en fecha 10 de enero del 2012, mediante oficio número ACG-2012-72, el señor JOSE BOBADILLA, Asistente Especial del Presidente de la República y Coordinador del Centro de Gestión. Le informa al impetrante que el Presidente de la República, recibió su comunicación del año en curso en la que solicita su reintegro a la Marina de Guerra; en la cual el presidente le remite le ordena a su Asesor Militar, mediante el oficio número ACG-2012-71, de fecha 10 de enero del 2012; para que proceda respecto al caso. En la cual el mismo se le ordena responder al interesado y enviar repuesta al señor presidente, para darle cumplimiento al código: R-E-2011-2111.*

d. *A que el oficio número 1478 de fecha 03 de agosto del 2012; del Asesor Militar del Excelentísimo Presidente de la República, ordena para que proceda con reintegro del impetrante mediante orden del Presidente de la República, vía el Ministro de la Fuerza Armadas, y esta orden fue remitida al Jefe de Estado Mayor, de la Marina, en la cuales son superiores inmediatos del susodicho, el mismo hizo caso omiso a esa orden, archivando el expediente arbitrariamente y violentando todos los estatutos de orden de carácter militar y constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *A que como se puede establecer el peticionario ha realizado todas las diligencias a los fines de que las autoridades militares le dan la oportunidad de revisar el proceso que lo separa como miembro de la Marina de Guerra, y hasta el momento ese derecho fundamental no le ha sido permitido; ya el mismo ha sido ordenado por el presidente de la República, a través de los procedimientos y el orden regular.*

f. *A que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

El Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y la Jefatura de Estado Mayor de la Armada Dominicana (Marina de Guerra) pretenden, entre otras cosas, que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *Por Cuanto: El Ministerio de las Fuerzas Armadas ni el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra tienen calidad para reintegrar un oficial superior, esa es una facultad exclusiva del Presidente de la República en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sin tener que mediar ninguna opinión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. “Por Cuanto: el recurrente no estableció con claridad la violación constitucional que le ha provocado la decisión que el pretende revisar”.

El Procurador General Administrativo, en su escrito de defensa, depositado en fecha diecinueve (19) del mes de abril de dos mil trece (2013), solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*c. A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos "el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional", o "que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna", o "cuando surgen nuevas realidades sociales" o "cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental", o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional "lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución", o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado "está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros" o en fin, "cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales (STC 155/2009)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *A que el punto de conflicto en el caso que nos ocupa es determinar si la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Amparo al dictar la sentencia 006-2013 violento la Constitución de la República y la Ley al declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta en fecha doce (12) de octubre del dos mil doce (2012), por el señor SANTO RAMON POLANCO VALENTÍN en contra de la Marina de Guerra, por entender el tribunal que de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, dichos pedimentos fueron fallados por este Tribunal mediante la Sentencia No. 060-2009, y han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 69, numeral 5to, de la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el día 26 de enero del año 2010, y el 1351 del Código Civil.*

e. *A que si observamos los procedimientos incoados por el recurrente notaremos que sus pretensiones fueron decididas por el tribunal apoderado y confirmadas por la honorable Suprema Corte de Justicia, por lo que en el caso que nos ocupa, al momento del recurrente introducir la acción de amparo, ya sus pretensiones habían sido decididas por una sentencia firme, lo que indica que volver a decidir lo ya decidido equivaldría a violentar las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República y 1351 del Código Civil Dominicano.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 006-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Recurso de revisión depositado, en fecha ocho (8) del mes de mayo de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.
3. Auto núm. 1241-2013, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil trece (2013), donde el Tribunal Superior Administrativo le comunica a la Marina de Guerra y al Procurador General Administrativo el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco.
4. Acto núm. 439/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril de dos mil trece (2013), del ministerial Roberto Echevarría Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación a la Marina de Guerra de la República Dominicana del Auto núm. 1241-2013, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil trece (2013), donde el Tribunal Superior Administrativo le comunica a la Armada Dominicana (Marina de Guerra) y al Procurador General Administrativo el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco.
5. Escrito de defensa, de fecha dos (2) del mes de mayo de dos mil trece (2013), depositado por la Jefatura de Estado Mayor de la Armada Dominicana (Marina de Guerra), relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco Valentín.
6. Escrito de defensa, de fecha diecinueve (19) del mes de abril de dos mil trece (2013), depositado por el Procurador General Administrativo, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Sentencia TC/0065/14. Expediente núm. TC-05-2013-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco Valentín, contra la Sentencia núm. 006-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, Santo Ramón Polanco Valentín, fue cancelado como capitán de fragata de la Armada Dominicana (Marina de Guerra), decisión que éste recurrió en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria y en violación a sus derechos fundamentales. No obstante las diligencias y esfuerzos, la Armada Dominicana (Marina de Guerra) se ha negado a reintegrarlo, por lo que acude al Tribunal Superior Administrativo en un recurso de amparo. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 006-2013, declaró inadmisibles dichas acciones de amparo, por lo que el hoy recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, indicando que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, la cual fue definida por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo, además, que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no sólo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco Valentín, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales algunos.

e. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional, establecer criterios claros sobre el concepto de cosa juzgada en materia de amparo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en material de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Este tribunal constitucional ha podido constatar que, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil cinco (2005), el hoy recurrente introdujo una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, el cual declaró dicha acción inadmisibles mediante la Sentencia núm. 060-2009, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil nueve (2009).

b. A la Sentencia núm. 0060-2009, el señor Santo Ramón Polanco Valentín le interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que las decisiones en materia de amparo se recurrían en casación por ante dicho tribunal según lo establecido en la Ley núm. 437-06. El referido recurso de casación fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 43, dictada en fecha primero (1) de febrero de dos mil doce (2012).

c. Inconforme con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, el señor Santo Ramón Polanco Valentín apoderó a este tribunal constitucional, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue declarado inadmisibles en virtud de la Sentencia TC/0082/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), bajo el argumento de que:

*(...) el hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos legales y constitucionales, así como a argumentar no haber incurrido en las faltas que causaron la cancelación de su nombramiento como oficial de la Marina de Guerra.*

d. El señor Santo Ramón Polanco Valentín, en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), apoderó nuevamente de una acción de amparo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 006-2013, dictada en fecha veintiocho (28) de febrero de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil trece (2013), declaró inadmisibile la acción de amparo, bajo el alegato de:

*Que conforme a la parte recurrida dicha decisión transcrita precedentemente fue recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció y decidió de dicha revisión, rechazando la misma; que la parte recurrente implícitamente admitió lo expresado por la parte recurrida, en tal virtud, la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el recurrente con la acción interpuesta en fecha 12 de octubre del año 2012, solicitó las mismas pretensiones que las conocidas por este mismo Tribunal en fecha 20 de julio del año 2009, por vía de consecuencia, la decisión antes indicada reúne los requisitos exigidos por los artículos 69.5 de la Constitución de la República Dominicana 1351 del Código Civil, en virtud de que dichos pedimentos fallados por el Tribunal, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.*

e. La Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 13, de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), publicada en el Boletín Judicial núm. 1059, precisó que: *para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso, tal como ocurre en la especie.*

f. El artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que: “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional, en su Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0041/12, indicó que: “conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).”

g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)* 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad,* el juez de amparo actuó correctamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Santo Ramón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Polanco Valentín, contra la Sentencia núm. 006-2013, dictada, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 006-2013, dictada, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Santo Ramón Polanco Valentín, y a los recurridos, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, otrora Ministerio de las Fuerzas Armadas, y a la Jefatura de Estado Mayor de la Armada Dominicana, antigua Marina de Guerra.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y a los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.006-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**